



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 05 - ARBC - 03742.1/2019

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

Teléfono Asociado:

En Madrid, a 2 de octubre de 2019 constituido el Órgano Arbitral, compuesto por el **ARBITRO UNICO:** empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en que enviaron para reparar porque no encendía un Iphone 7 en perfectas condiciones físicas, y el servicio técnico lo devuelve a la tienda por error en el IMEI y lo recibe con la pantalla rota y lo vuelven a enviar. Le cobran 70 euros de la franquicia del seguro por la reparación de la rotura. Solicita la devolución de los 70 euros ya que el problema es del dependiente de la tienda por no comunicar la incidencia antes de volver a enviarlo. Adjunta copia de la Hoja de Reclamación, de la orden de reparación, los términos y condiciones del Seguro Total, y de la respuesta de la empresa que le comunica que "el terminal presentaba la pantalla rota, motivo por el que no se le reparó en garantía. Al tener activo un seguro, se reparó con coste a dicho seguro, debiendo abonar el cliente la correspondiente franquicia".

El Órgano Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante no aporta escrito de alegaciones.

La parte reclamada no aporta escrito de alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD: Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda **ESTIMAR** la pretensión de la parte reclamante al considerar que aporta la Orden de Reparación en la que el establecimiento hizo constar en el apartado "Descripciones Visibles del equipo" que no tenía golpes aparentes, y siendo la incidencia reclamada la rotura de la pantalla que es un daño visible a simple vista, se considera acreditado que el reclamante entregó el terminal para ser reparado sin la rotura de la pantalla, y que el establecimiento no actuó con la diligencia debida al no revisar el estado del terminal cuando le fue devuelto por el servicio técnico. En consecuencia, la empresa reclamada debe reembolsar a la parte reclamante el importe que hubiera abonado en concepto de franquicia, que no se puede cuantificar al no constar en el expediente el justificante de pago.



Comunidad de Madrid

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo, **ejecutivo y vinculante**, será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/ 2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla.

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.